



Expediente: **056520646019**
Radicado: **RE-01823-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **01/06/2026** Hora: **18:41:03** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° **RE-05213-2025 del 14 de noviembre de 2025**, la Corporación **AUTORIZÓ el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE** al señor **LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.449.794**, en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-117466** y el PK: **6522002000001000005**, denominado "La Clara", del cual es propietario el solicitante, ubicado en la vereda La Florida del municipio de San Francisco, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente N° **056520646019**.

Que, en cumplimiento de las facultades de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó revisión documental al presente expediente ambiental, el día 20 de mayo de 2026, actuación que produjo el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03112-2026 del 28 de mayo de 2026**, de donde emanaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

Se realizó revisión documental en calidad de control y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la resolución RE-05213-2025 del 14 de noviembre de 2025, se encontró lo que se describe a continuación:



25.1 Mediante consulta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL), se verificó que, a la fecha se han expedido once (11) salvoconductos entre el 2 de diciembre de 2025 y el 13 de mayo de 2026. Estos amparan la movilización de 66,88 m³ (Tabla 1) lo que equivalente al 52% del volumen comercial autorizado. Asimismo, se constató que el titular ha realizado el pago correspondiente a la Tasa Compensatoria de Aprovechamiento Forestal (TCAFm) por el volumen movilizado.

Tabla 1 Salvoconductos de movilización expedidos.

| Número de salvoconducto | Fecha de expedición | Volumen movilizado (m ³) |
|-------------------------|---------------------|--------------------------------------|
| 123110587007 | 2/12/2025 | 6,08 |
| 123110587652 | 20/01/2026 | 6,08 |
| 123110587888 | 3/02/2026 | 6,08 |
| 123110588067 | 16/02/2026 | 6,08 |
| 123110588171 | 23/02/2026 | 6,08 |
| 123110588265 | 2/03/2026 | 6,08 |
| 123110588384 | 10/03/2026 | 6,08 |
| 123110588597 | 24/03/2026 | 6,08 |
| 123110588832 | 13/04/2026 | 6,08 |
| 123110588908 | 20/04/2026 | 6,08 |
| 123110589202 | 13/05/2026 | 6,08 |
| Total | | 66,88 |

25.2 El producto forestal aprovechado corresponde principalmente a las especies dormilón (*Vochysia ferruginea*) y chingalé (*Jacaranda copaia*). El balance entre el volumen autorizado, el movilizado y el saldo disponible para cada especie se detalla en la Tabla 2.

Tabla 2. Relación de volumen movilizado, otorgado y saldos en el aprovechamiento forestal persiste del predio La Clara.

| Nombre científico | Nombre Común | No. Árboles autorizados | Vol total (m ³) | Volumen comercial (m ³) | | |
|-----------------------------|--------------|-------------------------|-----------------------------|-------------------------------------|--------------|--------------|
| | | | | Autorizado | Movilizado | Saldo |
| <i>Vochysia ferruginea</i> | Dormilón | 64 | 60,19 | 48,15 | 33,44 | 14,71 |
| <i>Jacaranda copaia</i> | Chingalé | 106 | 72,92 | 64,82 | 33,44 | 31,38 |
| <i>Astronium graveolens</i> | Amargoso | 1 | 1,62 | 1,30 | 0 | 1,30 |
| <i>Tapirira guianensis</i> | Fresno | 2 | 4,88 | 3,91 | 0 | 3,91 |
| <i>Nectandra sp</i> | Laurel | 5 | 7,52 | 6,02 | 0 | 6,02 |
| <i>Cordia gerascanthus</i> | Solera | 1 | 0,77 | 0,62 | 0 | 0,62 |
| <i>Dialium guianense</i> | Tamarindo | 3 | 4,25 | 3,40 | 0 | 3,40 |
| <i>Inga sp</i> | Guamo | 1 | 0,76 | 0,61 | 0 | 0,61 |
| | | 183 | 152,92 | 128,83 | 66,88 | 61,95 |

25.3 Según las obligaciones estipuladas en la Resolución RE-05213-2025 del 14 de noviembre de 2025, el señor Luis Alberto Restrepo debe presentar informes semestrales o, en su defecto, un informe al alcanzar el 50% del volumen autorizado. Transcurridos seis (6) meses desde la notificación del acto administrativo y superado dicho porcentaje de movilización, se procedió a revisar el estado de entrega; sin embargo, se constató que el titular del permiso no ha presentado el informe requerido.

| Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-05213-2025 del 14 de noviembre de 2025. | | | | | |
|--|--------------------|----------|----|---------|--|
| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| Entregar un informe semestral (o una vez haya aprovechado y movilizado el 50% del volumen autorizado) y un informe al final del aprovechamiento, los cuales deben contener el reporte hasta la fecha del número de árboles talados, los centros de comercialización y las actividades de buenas prácticas de aprovechamiento con fotografías adjuntas. | | | X | | Tras la revisión de la trazabilidad del expediente, se constata que el titular del permiso no ha cumplido con la entrega de dicha documentación. |

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

Evaluadas las actividades de aprovechamiento forestal amparadas en la Resolución RE-05213-2025 del 14 de noviembre de 2025, se encontró que la autorización presenta un avance del 52% en la movilización del volumen comercial, con sus respectivos pagos de TCAFm al día. No obstante, el señor Luis Alberto Restrepo Valencia no ha dado cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero del acto administrativo referente a la entrega del informe de actividades.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte

Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...).”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(...)

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al

forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(…)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03112-2026 del 28 de mayo de 2026**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad*

competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE**, autorizadas por intermedio de la Resolución con radicado N° **RE-05213-2025 del 14 de noviembre de 2025**, permiso ambiental contenido en el expediente N° **056520646019**, debido a que se evidenció que, a la fecha, se han expedido once (11) salvoconductos de movilización entre el 02 de diciembre de 2025 y el 13 de mayo de 2026, amparando la movilización de un volumen total de 66,88 m³, equivalente al 52% del volumen comercial autorizado mediante la Resolución con radicado N° **RE-05213-2025 del 14 de noviembre de 2025**; no obstante, se constató que el señor **LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA**, incumplió con la obligación de presentar el informe semestral o el informe correspondiente al haber alcanzado el 50% del volumen autorizado, referente al reporte de árboles talados, centros de comercialización y actividades de buenas prácticas de aprovechamiento con registro fotográfico, permiso ambiental autorizado en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-117466** y el PK: **6522002000001000005**, denominado “La Clara”, ubicado en la vereda La Florida del municipio de San Francisco, Antioquia; esta medida se impone al señor **LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.449.794**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015**.

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° **RE-05213-2025 del 14 de noviembre de 2025**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03112-2026 del 28 de mayo de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE, autorizadas por intermedio de la Resolución con radicado N° **RE-05213-2025 del 14 de noviembre de 2025**, permiso ambiental contenido en el expediente N° **056520646019**, debido a que se evidenció que, a la fecha, se han expedido once (11) salvoconductos de movilización entre el 02 de diciembre de 2025 y el 13 de mayo de 2026, amparando la movilización de un volumen total de 66,88 m³, equivalente al 52% del volumen comercial autorizado mediante la Resolución con radicado N° **RE-05213-2025 del 14 de noviembre de 2025**; no obstante, se constató que el señor **LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA**, incumplió con la obligación de presentar el informe semestral o el informe correspondiente al haber alcanzado el 50% del volumen autorizado, referente al reporte de árboles talados, centros de comercialización y actividades de buenas prácticas de aprovechamiento con registro fotográfico, permiso ambiental autorizado en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-117466** y el PK: **6522002000001000005**, denominado “La Clara”, ubicado en la vereda La Florida del municipio de San Francisco, Antioquia; esta medida se impone al señor **LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.449.794**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015**.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.449.794**, para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes exigencias:

- **PRESENTAR** ante Cornare el **INFORME SEMESTRAL** de actividades del presente permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE**, el cual debe contener el reporte hasta la fecha del número de árboles talados, los centros de comercialización y las actividades de buenas prácticas de aprovechamiento, con fotografías adjuntas, conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución con

radicado N° **RE-05213-2025 del 14 de noviembre de 2025**, permiso ambiental contenido en el expediente N° **056520646019**.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la Ventanilla Integral de Servicios, **SUSPENDER** la expedición de **SALVOCONDUCTOS** relacionados al **PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL PERSISTENTE**, **AUTORIZADO** mediante la Resolución con radicado N° **RE-05213-2025 del 14 de noviembre de 2025**, contenido en el expediente ambiental N° **056520646019**.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.449.794**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
Directora Regional Bosques (E).

Expediente: **056520646019**

Proceso: **Permiso de Aprovechamiento Forestal de Bosque Natural Persistente**.

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva**.

Proyectó: **Cristian Serna Parra**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Tatiana Urrego Hidalgo**

Fecha: **28/05/2026**